PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL

Ensayo

Mtra. Carolina del Ángel Cruz

La honestidad paga, pero no parece pagar lo suficiente para satisfacer a algunas personas.
FM Hubbard

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en la fracción II del artículo 34, que la ciudadanía mexicana requiere, para su reconocimiento pleno, el que las personas tengan un *modo honesto de vivir*, concepto que, hasta hace muy poco tiempo, no había sido analizado a detalle y que, sin embargo, debe ser fundamental en todos los aspectos de la vida, y particularmente, en el tema de los Derechos Político-Electorales.

En efecto, para fines prácticos, el modo honesto de vivir históricamente se ha dado por sentado bajo prueba en contrario, la cual consistía, esencialmente, en no tener una sentencia ejecutoriada por delito alguno; sin embargo, la dinámica social, política y sobretodo la electoral, nos ha demostrado que se trata de una característica que debe ir mucho más allá de eso, y que es indispensable para la ocupación y desempeño de los cargos públicos.

En el presente ensayo se realizará un análisis de su importancia, y del porqué es indispensable que su pérdida sea una consecuencia directa de una sanción en materia de procedimientos sancionadores, y para el caso concreto de los que se sustancian en la materia electoral.

I. EL CONCEPTO DE MODO HONESTO DE VIVIR

Como ha sido mencionado en la introducción, el modo honesto de vivir había sido un concepto considerado subjetivo y sin elementos para probarlo, incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, con los cambios que se han generado en el Sistema Electoral Mexicano durante las últimas décadas, el concepto de ciudadanía cobró mayor importancia, y en consecuencia, los requisitos para alcanzarla, particularmente el modo honesto mde vivir.

En efecto, el cumplimiento de los requisitos para obtener una candidatura (de entre ellos, la ciudadanía mexicana) se volvió entonces materia de análisis detallados,

ello a partir, prinicipalmente, de los cuestionamientos que, a través de los medios de impugnación, empezaron a formar parte de la propia contienda electoral.

Ahora bien, al ser a través de los medios de impugnación que se visibiliza este galimatías jurídico, y ante la ausencia de normativa que regule el concepto de *modo honesto de vivir*, son los tribunales electorales (particularmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) quienes han ido marcando la pauta para determinar si las personas cumplen o no con el requisito de mérito.

Así, de acuerdo con las Jurisprudenicas 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el concepto de *modo honesto de vivir* se refiere a que la conducta constante y reiterada de las personas al interior de su comunidad se apegue a los principios de bienestar adoptados por el núcleo social, con lo cual se consolida una vida decente, decoroza, razonable y justa.

Lo anterior, sin duda hace referencia al respeto irrestricto al Estado de Derecho, el cual consiste, en esencia, en el respeto y apego a las normas establecidas, así como a los sistemas y mecanismos creados para ello; y en consecuencia, a la responsabilidad que dichas normas generan para gobernantes y personas gobernadas, entendiendo que nadie se encuentra por encima de la ley.

En ese orden de ideas, en palabras de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el modo honesto de vivir "implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos".[1]

II. EL MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA

El artículo 35 constitucional determina los derechos de la ciudadanía mexicana, de entre los cuales, y para efectos del presente ensayo, señalaremos los establecidos en las fracciones II y VI, relacionados con el derecho a ocupar cargos públicos:

> *II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. …*
>
> *VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*

Así, una vez que ha quedado señalado que el *modo honesto de vivir* se encuentra intimamente relacionado con el Estado de Derecho y con ostentar una vida que

[1] Sentencia recaída al Expediente SUP-REC-531/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Magistrado Ponente Felipe de la Mata Pizaña. 30 de junio de 2018.

pueda ser considerada decente, decoroza, razonable y justa, ahora es menester mencionar que se trata de características que debe cumplir cualquier persona que ocupe un cargo público, pues la ausencia de alguna de ellas, la propia función pública se ve perjudicada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sentado los precedentes necesarios para que las personas que tienen alguna función pública cuenten con un modo honesto de vivir.

En efecto, en la sentencia recaída al SUP-REP-362/2022 y acumulados, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que las autoridades jurisdiccionales deben analizar la posibilidad de la suspensión del modo honesto de vivir ante la acreditación de la comisión de acciones antijurídicas realizadas por los servidores públicos; ello en virtud de que se ha advertido que, en la práctica, el sistema administrativo de sanciones (vía las contralorías) no ha logrado cumplir con todos sus objetivos; y en ese sentido, las autoridades jurisdiccionales electorales requieren señalar los elementos mínimos para prevenir y evitar que personas funcionarias públicas que violan, de manera directa, la Constitución, sigan ocupando cargos públicos.[2]

La sentencia de mérito es muy clara al señalar que esta situación debe darse de manera temporal, en tanto no se legisle válidamente en la materia. Así, para ello, se estableció que las autoridades jurisdiccionales electorales deben considerar, mínimamente, los siguientes elementos:

- Identificar los ilícitos constitucionales en materia electoral cometidos por personas servidoras públicas, relacionados con los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la Constitutción, entre otros.
- Verificar si la persona servidora pública responsable se encuentra en el registro de personas infractoras por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Analizar la posible reincidenica, el dolo y la sistematicidad en la comisión de las infracciones, para efectos de graduación en la afectación del requisito de elegibilidad; y en consecuencia, determinar la suspensión del modo honesto de vivir.
- Establecer la suspensión temporal del modo honesto de vivir de la persona infractora responsable, ante la vulneración a las prohibiciones constitucionales en materia electoral, para efectos de su elegibilidad en los subsecuentes procesos electorales.

Es importante señalar que, una vez que se acredita la suspensión del modo honesto de vivir, y con la finalidad de no cometer violaciones procesales o de Derechos

[2] Sentencia recaída al Expediente SUP-REP-362/2022 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Magistrado Ponente Felipe de la Mata Pizaña. Junio de 2022.

Humanos, se deberá señalar el plazo de su vigencia y los alcances que ésta tiene para los efectos de la elegibilidad; además de que se deberán señalar las formas en las que el servidor público podría reducir el plazo de afectación del requisito, a partir del cumplimiento de las medidas o actos que la propia autoridad establezca en cada caso.

Así pues, de este importante precedente jurisdiccional, podemos desprender que las autoridades jurisdiccionales elecgtorales (no así las administrativas electorales) tienen la facultad de analizar la posible suspensión del requisito de elegibilidad de contar con un modo honesto de vivir, lo cual se deberá realizar a partir del Procedimiento Especial Sancionador.

III. LA PÉRDIDA DEL MODO HONESTO DE VIVIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES: EL CASO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Como vimos en el apartado anterior, son las autoridades jurisdiccionales las que se auto-otorgan la facultad de determinar la suspensión del requisito de elegibilidad relativo al *modo honesto de vivir*; y de manera expresa, en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-138/2021 y acumulados, determina que, de manera general, las autoridades administrativas electorales (INE y OPLEs) carecen de esa facultad.[3]

El argumento central versó en que la presunción de la ausencia del modo honesto de vivir no es suficiente para acreditar la inelegibilidad, pues para ello debe estar comprobada y estipulada en una sentencia o resolución; y es por ello que se trata de una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales y resolutorios.

Así pues, desde el punto de vista jurídico no podríamos estar en desacuerdo con la determinación de la sentencia a que se hace referencia en este apartado, y ello en virtud de que, hacerlo de manera diferente, implicaría dejar sin certeza y seguridad jurídica a la persona presunta infractora.

No obstante estar de acuerdo con el contexto jurídico, se debe mencionar que ello resulta en un problema de difícil solución cuando se trata de Procedicimentos Especiales Sancionadores con motivo de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, pues esta conducta antijurídica y de recién ingreso al sistema normativo mexicano, es un lastre que debe ser atendido y sancionado en la inmediatez; pues de no ser así, la norma atinente pierde eficacia en su intento por prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

[3] Sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-138/2021 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Magistrado Ponente Felipe de la Mata Pizaña. 2 de Junio de 2021.

Aunado a esa limitante competencial, debemos agregar que han existido múltiples intentos por evitar que personas violentadoras de mujeres lleguen a ocupar cargos de elección popular; de entre ellas, podría destacar dos medidas: la conocida como declaración “3 de 3”, y el padrón de personas violentadoras que administra el Instituto Nacional Electoral.

La declaración “3 de 3” la realiza la persona que aspira a una candidatura, en la cual determina, bajo protesta de decir verdad, que no es deudor alimentario, que no tiene sanción alguna por violencia de género y que no tiene sanción alguna por violencia sexual; en tanto que en el padrón de personas violentadoras deben ser inscritas todas aquellas que han tenido una sanción electoral por haberse acreditado la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Lamentablemente, aunque ambas acciones tienen las mejores intenciones, no resultarán efectivas en tanto no se legisle su obligatoriedad como requisito vinculado al modo honesto de vivir. Mientras eso no suceda, las personas violentadoras de mujeres por razón de género seguirán ganando sus candidaturas a través de acciones de carácter jurisdiccional.

IV. CONCLUSIONES

En primera instancia es importante destacar que, después de muchas décadas en las que el concepto de *modo honesto de vivir*, por su carácter subjetivo, era letra muertas en la constitución, ahora es una característica conceptualizada por los tribunales y que toda persona que ostente una función pública; lo que representa un avance en materia de ciudadanía, democracia y elecciones.

No obstante esos avances, aún falta camin o qué recorrer, y el primer paso es el conceptualizar el modo honesto de vivir, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las normas secundarias que lo requieran, entre ellas, las de carácter electoral, en donde se deberá especificar que se trata de un requisito de elegibilidad.

Finalmente, y en el tenor del párrafo anterior, es indispensable que toda la normativa aplicable para la atención, erradicación y sanción de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y las electorales, le otorguen consecuencias jurídicas de inelegibilidad a las personas que se encuentren en el padrón de violentadores; y que además establezca los mecanismos para verificar el cumplimiento de la “declaración 3 de 3”, otorgándole la calidad de inelegible a quien en él se encuentre.